



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
LETICIA - AMAZONAS

Leticia, Amazonas, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**VERBAL – SIMULACIÓN**

**RADICADO No. 91001-31-89-002-2017-00231-00**

**DEMANDANTE: AUGUSTO CRUZ HERNANDEZ**

**DEMANDADA: ARACELLY CRUZ HERNANDEZ**

Ha pasado al Despacho el presente proceso con el fin de realizar el presente pronunciamiento, a lo que se procede haciendo para ello previamente las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El artículo 132 del Código General del Proceso, regula la figura del Control de Legalidad al determinar: *“...Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio en lo previsto para los recursos de revisión y casación...”*.

El asunto de la referencia se encuentra al despacho con el ánimo de surtir el trámite correspondiente a la sucesión procesal de **EETELVINA HERNANDEZ DE CRUZ (Q.E.P.D.)** y otros sujetos procesales de los cuales se tiene conocimiento que ya han fallecido.

En este sentido, de acuerdo a lo ordenado por el Tribunal Superior de Cundinamarca se tiene que el proceso debe dirigirse contra todos los herederos determinados e indeterminados de la señora **EETELVINA HERNANDEZ DE CRUZ (Q.E.P.D.)** y al respecto se tiene conocimiento por las manifestaciones de la parte demandante y las declaraciones vertidas en el presente asunto que los hijos conocidos de la señora en mención son: **ARMANDO CRUZ HERNANDEZ**, **AMNABEL CRUZ HERNANDEZ (Q.E.P.D.)**, **AMPARO CRUZ HERNANDEZ**, **ANTONIO CRUZ HERNANDEZ**, **ARACELY CRUZ HERNANDEZ (Q.E.P.D.)**, **ALBERTO CRUZ HERNANDEZ (Q.E.P.D.)**, y **AUGUSTO CRUZ HERNANDEZ**.

Pues bien, teniendo en cuenta que los sujetos referidos en precedencia son los sucesores procesales de **EETELVINA HERNANDEZ DE CRUZ (Q.E.P.D.)**, procede el descacho a verificar la vinculación de cada uno de ellos, y al respecto se tiene que **ARMANDO CRUZ HERNANDEZ y ANABEL CRUZ HERNANDEZ (Q.E.P.D.)** se notificaron de la demanda el día 19 de febrero de 2020, y dentro del término legal contestaron la demanda y otorgaron poder judicial al Dr. **RICHARD MAY JIMENEZ** a quien se le reconoce personería para actuar. Una vez se conforme

en debida forma el contradictorio se dispondrá el traslado de la contestación a la parte actora.

Así mismo, verificados los soportes de la notificación de **AMPARO CRUZ HERNANDEZ** y que se encuentran visibles en documento digital No. 54 de la carpeta digital; se requerirá a la parte actora para que allegue el soporte del envío de la notificación donde se pueda visualizar los documentos que se adjuntaron en el correo y la constancia de recibido por parte del destinatario; lo anterior para evitar futuras nulidades.

Con respecto al señor **ANTONIO CRUZ HERNANDEZ** se echa de menos en la actuación las diligencias de notificación del señor en mención, de manera que se REQUIERE a la parte actora para que proceda de conformidad.

De otra parte, con respecto a **ARACELY CRUZ HERNANDEZ** (Q.E.P.D.) (demandada inicial que alcanzó a contestar la demanda) y **ANABEL CRUZ HERNANDEZ** (Q.E.P.D.) (quien también alcanzó a contestar la demanda); se tiene que el pasado 15 de febrero de 2021 la parte demandante informó el fallecimiento de las referidas ocurrida 31 de enero de 2021 y el 24 de diciembre de 2020 respectivamente quienes ya se habían vinculado al proceso a través de apoderado judicial por lo que el despacho procede conforme al contenido del artículo 68 del Código General del Proceso según el cual:

*“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

*Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.*

*El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*

*Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”*

El término "litigante" en este caso hace referencia al legítimo tenedor o reclamante del derecho, es decir, a la persona que figura como parte del litigio, no a quien actúa como abogado o mandatario judicial para los efectos del proceso, por la sencilla razón de que éste no puede heredar los derechos que accedan al actor.

A su vez el artículo 7° subsiguiente, establece:

*“ARTÍCULO 70. IRREVERSIBILIDAD DEL PROCESO. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.”*

En este sentido, se tiene que concurrió al proceso el señor DANTE SANCHEZ BERNAL en calidad de compañero permanente de ARACELY CRUZ HERNANDEZ (Q.E.P.D.), y se notificó de la demanda el pasado 01 de noviembre de 2022 exhibiendo en la secretaria del despacho una sentencia del pasado 21 de marzo de 2018 que declaró la Unión Marital de hecho con la demandada; así mismo, a través de apoderada judicial solicitó que ordenara su notificación por conducta concluyente.

Al respecto, revisadas las diligencias se echa de menos la sentencia que declaró la Unión Marital de Hecho por lo que se requerirá al mismo para que la aporte previa declaración como sucesor procesal. Igualmente, consultado el precepto legal en precedencia se tiene que el compañero permanente sería eventualmente sucesor procesal de la demandada y recibiría el proceso en el estado en que se encuentre, que para el caso que nos ocupa, se tiene que ARACELY CRUZ HERNANDEZ (Q.E.P.D.) se había notificado de la demanda, contestó la misma y propuso excepciones, por lo que no se daría trámite a la contestación presentada por el señor DANTE SANCHEZ BERNAL.

Se reconoce personería para actuar a la Dra. TATIANA ANDREA CHALARCA LOPERA como apoderada judicial de DANTE SANCHEZ BERNAL en los términos del mandato conferido.

De igual forma, se notificó personalmente DANNA VICTORIA SANCHEZ CRUZ en calidad de hija de ARACELY CRUZ HERNANDEZ (Q.E.P.D.) aportando registro civil de nacimiento para tal efecto y por ello, se le reconoce como sucesora procesal, quien recibe el proceso en el estado en que se encuentra, es decir, que ARACELY CRUZ HERNANDEZ contestó la demanda y propuso medios exceptivos.

No obstante lo anterior, y pese a decretarse el emplazamiento de ARACELY CRUZ HERNANDEZ (Q.E.P.D.), se tiene que como la referida ya había concurrido al proceso a través de apoderado judicial, lo oportuno era aplicar el contenido de los artículos 68 y subsiguientes del Código General del proceso, por lo que, siguiendo esa línea jurídica y para tener mayor claridad sobre quiénes son los herederos de cuya existencia se considera, deben conocer los apoderados y sus poderdantes, entre otros motivos por la familiaridad y parentesco entre contendientes.

Por esta razón, se REQUIERE a los apoderados para que en el término de ocho (8) días contados a partir de la notificación que por estados se haga de esta determinación, informen al Despacho i.) los nombres completos, ii.) la identificación, la dirección física y electrónica en donde puedan ser notificados el cónyuge/compañero permanente sobreviviente y los herederos determinados de las causantes **ARACELY CRUZ HERNANDEZ** y **ANABEL CRUZ HERNANDEZ (+)** de que tenga conocimiento, iii.) aportando los registros civiles de nacimiento y matrimonio, iv.) y así mismo los datos que se conozcan sobre la sucesión de aquellas, lo anterior para proceder conforme corresponda (artículo 68 y 70 del C.G.P.).

Ahora, se tiene conocimiento que **ALBERTO CRUZ HERNANDEZ** (Q.E.P.D.) falleció el 21 de abril de 2019; por lo que el despacho el pasado 30 de noviembre de 2020 ordenó el emplazamiento y al respecto concurrió ANDRÉS FELIPE CRUZ GALLEGUO mediante escrito del pasado 06 de julio de 2022 solicitando la vinculación al proceso y aportando para tal efecto

el registro civil de nacimiento en calidad de hijo, por lo que a las voces del artículo 68 del Código General del Proceso antes referido se le reconoce como sucesor procesal quien otorgó poder para actuar al Dr. JORGE EDUARDO GARCIA CARDONA a quien se le reconoce personería para actuar, y del mismo modo, se dispone correr traslado por el termino de 20 días para que conteste la demanda.

No obstante, lo anterior, de acuerdo al reporte visible en el documento 62 de la carpeta digital; se echa de menos el emplazamiento de herederos indeterminados de ALBERTO CRUZ HERNANDEZ (Q.E.P.D.) y ETELVINA HERNANDEZ DE CRUZ (Q.E.P.D.); por lo que se requiere a la secretaría del despacho para que acredite el soporte de dicha actuación.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Leticia,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Ejercer** control de legalidad en el proceso VERBAL (SIMULACIÓN) instaurado por AUGUSTO CRUZ HERNANDEZ contra ARACELY CRUZ HERNANDEZ (Q.E.P.D.) y herederos determinados e indeterminados de ETELVINA HERNANDEZ de CRUZ (Q.E.P.D.), conforme a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: Téngase** como sucesores procesales de ETELVINA HERNANDEZ de CRUZ (Q.E.P.D.) a ARMANDO CRUZ HERNANDEZ, ALBERTO CRUZ HERNANDEZ (Q.E.P.D.), AMNABEL CRUZ HERNANDEZ (Q.E.P.D.), AMPARO CRUZ HERNANDEZ, ANTONIO CRUZ HERNANDEZ, ARACELY CRUZ HERNANDEZ (Q.E.P.D.), y AUGUSTO CRUZ HERNANDEZ.

**TERCERO: Téngase** en cuenta que ARMANDO CRUZ HERNANDEZ y AMNABEL CRUZ HERNANDEZ (Q.E.P.D.) se notificaron de la demanda y dentro del término legal contestaron y propusieron medios exceptivos. Se reconoce personería para actuar a RICHARD MAY JIMENEZ como apoderado judicial de los referidos en los términos del poder conferido.

**CUARTO: Requierase** a la parte actora, para que aporte al plenario las constancias de notificación de AMPARO CRUZ HERNANDEZ y ANTONIO CRUZ HERNANDEZ de acuerdo a lo referido en la parte motiva de la presente decisión.

**QUINTO: Decretar** la sucesión procesal de ARACELY CRUZ HERNANDEZ (Q.E.P.D.) y AMNABEL CRUZ HERNANDEZ (Q.E.P.D.) y requerir a los apoderados para que en el término de ocho (8) días contados a partir de la notificación que por estados informen los herederos determinados de las dos demandadas referidas, en los términos de la parte motiva de la presente decisión.

**SEXTO: Reconocer** como sucesora procesal de ARACELY CRUZ HERNANDEZ (Q.E.P.D.) a DANNA VICTORIA SANCHEZ CRUZ en calidad de hija y requerir a DANTE SANCHEZ BERNAL para que aporte la sentencia de Unión Marital de hecho de acuerdo a lo indicado en la parte motiva. Se reconoce personería para actuar a la Dra. TATIANA ANDREA CHALARCA LOPERA como apoderada judicial del señor SANCHEZ BERNAL en los términos del poder conferido.

**SEPTIMO: Reconocer** como sucesor procesal de ALBERTO CRUZ HERNANDEZ (Q.E.P.D.) a ANDRÉS FELIPE CRUZ GALLEGO en calidad de hijo a quien se le corre traslado por el termino de 20 días para que conteste la demanda. Se reconoce personería para actuar al Dr. JORGE

EDUARDO GARCIA CARDONA como apoderado judicial del señor Cruz Gallego en los términos del poder conferido.

**OCTAVO: Requerir** a la secretaria del despacho para que aporte al plenario el trámite del emplazamiento efectuado a los herederos indeterminados de ALBERTO CRUZ HERNANDEZ (Q.E.P.D.) y ETELVINA HERNANDEZ DE CRUZ. (Q.E.P.D.)

NOTIFÍQUESE,  
El Juez,

Firma electrónica  
JUAN DE DIOS NÚÑEZ BELTRÁN

Firmado Por:  
Juan De Dios Nuñez Beltran  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 002  
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6c61182e7bf7febd96fe6533b15b6d745261921dc50febc4b4def2e534711b8**

Documento generado en 03/03/2023 08:28:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**